IEEPCO-CG-20/2023

ESTATAL ELECTORALACUERDO POR EL QUE SE REDISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTRÉS, EN RAZÓN DEL REGISTRO DEL PARTIDO MOVIMIENTO UNIFICADOR DE JÓVENES EN EL ESTADO Y SUS REGIONES.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se redistribuye el financiamiento público local para los partidos políticos, correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de dos mil veintitrés, en razón del registro del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, como partido político local.

GLOSARIO:

Consejo

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

General:

Ciudadana de Oaxaca

Comisión Permanente: Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes del Consejo General del Instituto

Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

CPEUM:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPELSO:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Instituto:

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

LGIPE:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP:

Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEO:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-01/2023, aprobado en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de enero del dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto estableció las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintitrés.
- Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-12/2023, por el que cual se redistribuyó el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintitrés en el estado de Oaxaca; en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en los expedientes SX-JRC-15/2023, SX-JRC-18/2023 y SX-JRC-19/2023, acumulados.
 - III. En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente aprobó el proyecto de acuerdo por el que se redistribuye el financiamiento público local para los partidos políticos, correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de dos mil veintitrés, en razón del registro del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, como partido político local, así como sus correspondientes anexos; ordenando su remisión al Consejo General para su análisis, discusión y eventual aprobación.

CONSIDERANDO:

Competencia del Consejo General.

- 1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
- 2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General,



la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

Que el artículo 99, de la LGIPE, dispone que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representaciones de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

- **4.** Que por su parte el artículo 25, base A, párrafo tercero, de la CPELSO, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Que conforme a lo señalado por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente. De igual manera dispone que el Instituto contará con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo y las representaciones de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con una representación en dicho órgano.
- 6. Que el artículo 32, fracción II, de la LIPEEO, dispone que corresponde al Instituto Estatal, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, así como la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y los candidatos independientes
- 7. Que la LIPEEO, dispone en su artículo 38, fracción XVII, que es atribución del Consejo General de este Instituto, garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, locales y, en su caso, los candidatos independientes en la entidad; así como garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y los candidatos, en estricto apego a esta Ley y la Ley General;



Financiamiento público para los partidos políticos.

- 8. Que el artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la CPEUM, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; que la Ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Así mismo establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la Ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.
 - 9. Que la CPEUM, dispone en su artículo 41, Base II, que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
 - 10. Que el párrafo segundo, del citado artículo 41, Base II, de la CPEUM, establece que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico y se otorgará conforme a lo que disponga la Ley.
 - 11. Que el artículo 116, fracción IV, inciso g), dispone que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
 - **12.** Que el artículo 104, inciso c), de la LGIPE establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales en la entidad.



- 13. Que en consonancia con la CPEUM, el artículo 3, párrafo 1, de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- 14. Que de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso a), de la LGPP, es atribución de los Organismos Públicos Locales, reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales.
 - 15. Que el artículo 23, párrafo 1, inciso d), de la LGPP, dispone que es derecho de los partidos políticos, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41, de la Constitución, de esa Ley General y de las demás leyes federales o locales aplicables. En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.
 - 16. Que el artículo 50, de la LGPP, señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, Base II, de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.
 - 17. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la LGPP, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 51, de dicha Ley General.
 - 18. Que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, de la LGPP.
 - **19.** Que la CPELSO, en su artículo 25, Base B, fracción II, establece que los partidos políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y las de carácter específico.



- **20.** Que el artículo 32, fracción III, de la LIPEEO, señala que corresponde a este Instituto garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos.
- **21.** Que el artículo 50, fracción VII, de la LIPEEO, establece que la Dirección Ejecutiva, tiene la atribución de ministrar a los partidos políticos, el financiamiento público al que tienen derecho conforme lo previsto en esa Ley electoral local.
- **22.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296, fracción I, de la LIPEEO, son prerrogativas de los partidos políticos, participar en los términos de esa Ley y la LGPP del financiamiento público correspondiente para sus actividades
- 23. Que el artículo 297, párrafos 1 y 2, de la LIPEEO, establece que para que un partido político local y nacional cuente con recursos públicos estatales deberá cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 52, de la LGPP. El Instituto determinará el monto del financiamiento público local para los partidos políticos nacionales y locales de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, Base II, de la CPEUM, en la LGPP y en el artículo 25, apartado B, fracción II, de la CPELSO.
 - En el cálculo y asignación del financiamiento público local a los partidos políticos, se aplicarán las reglas establecidas en la LGPP, respecto del financiamiento a partidos políticos nacionales que reciben recursos públicos del erario federal.
- 24. Que el citado artículo, en sus párrafos 4 y 5, señala que los partidos políticos locales que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho al financiamiento público conforme a las reglas establecidas en la LGPP; asimismo dispone que cada partido político deberá destinar entre el tres y el cinco por ciento del financiamiento anual que le corresponda, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, además de ello deberán contar con un protocolo interno para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política.

Redistribución del financiamiento público para partidos políticos.

- 25. Que en razón de las disposiciones legales señaladas en los considerandos que anteceden, esta autoridad electoral considera procedente efectuar una adecuación al financiamiento determinado por el Consejo General mediante acuerdo número IEEPCO-CG-12/2023, toda vez que al existir el registro de un nuevo partido político local, lo conducente, es realizar una adecuación al financiamiento que ya fue aprobado con antelación, toda vez que no se pueden alterar los montos del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio 2023.
- 26. Que, en el referido acuerdo, se estableció el monto de \$192,976,763.64 (ciento noventa y dos millones novecientos setenta y seis mil setecientos sesenta y tres



pesos 64/100 M.M). De igual manera, el máximo órgano de decisión de este Instituto determinó la cantidad de \$187,356,081.20 (ciento ochenta y siete millones trescientos cincuenta y seis mil ochenta y un pesos 20/100M.N.), como el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2023, y el monto de \$5,620,682.44 (cinco millones seiscientos veinte mil seiscientos ochenta y dos pesos 44/100 M.N), para actividades específicas, correspondientes a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales en el año dos mil veintitrés.

COMPENS DEPENDAL

de la LIPEEO, establecen que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente:

- a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y
- b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades referidas serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

27. Que, por tanto, al ser el Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER), un partido político local de nuevo registro, le es aplicable lo dispuesto por el párrafo 2, incisos a) y b), del artículo 51, de la LGPP en cita, en consecuencia, a juicio de este Consejo General, resulta procedente otorgarle el dos por ciento del monto que por financiamiento total le corresponda al partido político para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y sólo la parte que se distribuya en forma igualitaria para actividades específicas.



Resulta importante apuntar que la Comisión Permanente, en el proyecto de resolución aprobado en la sesión extraordinaria referida en el ordinal III, de los antecedentes del presente instrumento, estimó procedente proponer al Consejo General, que los efectos constitutivos del registro como partido político local del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, surtan sus consecuencias a partir de día primero de septiembre dos mil veintitrés.

Entonces, tomando en cuenta lo anterior, así como el monto del financiamiento público otorgado a los partidos políticos mediante acuerdo IEEPCO-CG-12/2023, este Colegiado considera, a efecto de establecer el financiamiento público que corresponde al partido político local Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, proceder a determinar, en primera instancia, el importe de financiamiento público que para actividades ordinarias permanentes corresponde para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veintitrés; así entonces, se tiene que el monto del financiamiento público local a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés, equivale a la suma de \$62,452,026.92 (sesenta y dos millones cuatrocientos cincuenta y dos mil veintiséis pesos 92/100 M.N).

28. Que, determinado lo anterior, lo subsecuente es realizar el cálculo que, conforme a lo dispuesto en la LGPP, corresponde a los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, esto es, se les otorgue a cada partido político en tal supuesto, el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y participar del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

En tal supuesto se halla el partido político nacional Movimiento Ciudadano, el partido político local Fuerza por México Oaxaca y, desde luego, el partido político local Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones. Esto es así porque, el primero de estos institutos políticos, Movimiento Ciudadano, si bien alcanzó el umbral legal requerido, este no cuenta con representación alguna en el Congreso del estado de Oaxaca; por su parte, Fuerza por México Oaxaca obtuvo su registro como partido político local mediante resolución del Consejo General de este Instituto, IEEPCO-RCG-02/2022, cuyos efectos constitutivos comenzaron a partir del primero de septiembre de dos mil veintidós, es decir, con fecha posterior a la última elección celebrada en la entidad, situación similar a la del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el dos por ciento de **\$62,452,026.92**, es la cantidad de **\$1,249,040.54** (un millón doscientos cuarenta y nueve mil cuarenta pesos 54/100 M.N), los montos que corresponde a los institutos políticos antes referidos, son los siguientes:



No.	PARTIDO POLÍTICO	MONTO A MINISTRAR
1	Movimiento Ciudadano	\$ 1,249,040.54
2	Partido Unidad Popular	\$ 1,249,040.54
3	Nueva Alianza Oaxaca	\$ 1,249,040.54
0.4	Fuerza por México Oaxaca	\$ 1,249,040.54
5.	Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones	\$ 1,249,040.54
1 4 4 5 M	TOTAL:	\$ 6,245,202.70

29. Que no pasa desapercibido para este máximo órgano de dirección la determinación adoptada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral recaídos en los expedientes SX-JRC-15/2023, SX-JRC-18/2023 y SX-JRC-19/2023, acumulados, relativo al otorgamiento de financiamiento público a los partidos políticos locales Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca.

En la citada resolución¹, la autoridad jurisdiccional ordenó a este Consejo General emitir un nuevo acuerdo en el cual se efectuara la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintitrés, considerando en ello "que al partido político nacional Verde Ecologista de México no le asiste el derecho a recibir financiamiento local para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas; en tanto que a los partidos políticos locales Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca sí les corresponde conforme a las reglas y proporciones señaladas en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos".

De igual modo instruyó a este Instituto, realizar las compensaciones y ajustes pertinentes en caso de que ya se hubieren ministrado los recursos previstos en el acuerdo que fue revocado por dicha ejecutoria o en alguno diverso emitido por el Consejo General en cumplimiento de la sentencia impugnada mediante el recurso en comento.



En observancia a lo mandatado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General de este Instituto, el tres de mayo de dos mil veintitrés, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-12/2023, por el cual realizó la

¹ Sentencia SX-JRC-15/2023, SX-JRC-18/2023 Y SX-JRC-19/2023, ACUMULADOS, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2023). https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JRC-0015-2023.pdf

correspondiente redistribución del financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos en el estado de Oaxaca. En ese instrumento, atendiendo los razonamientos expuestos por el Tribunal Electoral, así como los efectos de la sentencia de cuenta, se efectuaron los ajustes y compensaciones atinentes a fin de otorgar a los partidos políticos locales Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca financiamiento local para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 51, párrafo 2, de la LGPP.

Por ello se establecieron, para los referidos partidos políticos, montos mensuales diferenciados con la finalidad de cubrir, a lo largo del presente año fiscal, las ministraciones correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veintitrés a las que, en términos de la sentencia de mérito, tienen derecho dichos institutos políticos por concepto de financiamientos público.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la autoridad electoral jurisdiccional determinó que a los partidos políticos locales Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca les asiste el derecho a recibir financiamiento local para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas en el presente año dos mil veintitrés, este Consejo General considera adecuado para efectos del presente acuerdo establecer el monto concerniente a las ministraciones de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veintitrés, que corresponde a cada uno de los partidos políticos locales Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, teniendo en cuenta para ello, el total de financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y actividades específicas les ha sido suministrado a la fecha.

Así se tiene que, al momento del presente acuerdo, se encuentra por ministrar a los partidos políticos en comento, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veintitrés, el monto de \$832,693.66 (ochocientos treinta y dos mil seiscientos noventa y tres pesos 66/100 M.N) conforme a lo siguiente:

No.	PARTIDO POLÍTICO	MONTO ENE-FEB-MAR
1	Partido Unidad Popular	\$ 416,346.83
2	Nueva Alianza Oaxaca	\$ 416,346.83
	TOTAL:	\$ 832,693.66



En virtud de lo anterior, este Colegiado estima correcto considerar el monto anterior al momento de establecer la cifra que, en términos de la sentencia dictada en los expedientes SX-JRC-15/2023, SX-JRC-18/2023 y SX-JRC-19/2023, corresponde a los partidos políticos locales Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, quienes, como se ha indicado previamente, les asiste el derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas conforme a las reglas y proporciones señaladas en el artículo 51, párrafo 2, de la LGPP.²

Por tanto, corresponde a los partidos políticos locales en comento, por concepto de financiamiento público local para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del presente año dos mil veintitrés, los siguientes montos:

No.	PARTIDO POLÍTICO	2% DEL FINANCIAMIENTO	MONTO ENE-FEB-MAR	TOTAL
1	Partido Unidad Popular	\$ 1,249,040.54	\$ 416,346.83	\$ 1,665,387.37
2	Nueva Alianza Oaxaca	\$ 1,249,040.54	\$ 416,346.83	\$ 1,665,387.37
	9.05.4		TOTAL:	\$ 3,330,774.74

30. Que establecido lo anterior, se tiene que para los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca, así como para el Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, conforme a las consideraciones precedentes, les corresponde por concepto de financiamiento público local para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para los meses restantes del presente año, la cantidad de \$ 7,077,896.36 (siete millones sesenta y siete mil ochocientos noventa y seis pesos 36/100 M.N), distribuida de siguiente manera:

No.	PARTIDO POLÍTICO	MONTO A MINISTRAR
1	Movimiento Ciudadano	\$ 1,249,040.54
2	Partido Unidad Popular	\$ 1,665,387.37
3	Nueva Alianza Oaxaca	\$ 1,665,387.37
4	Fuerza por México Oaxaca	\$ 1,249,040.54



² Efectos, Considerando 170, inciso c); Sentencia SX-JRC-15/2023, SX-JRC-18/2023 Y SX-JRC-19/2023, ACUMULADOS, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2023). https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JRC-0015-2023.pdf

No.	PARTIDO POLÍTICO	MONTO A MINISTRAR
5	Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones	\$ 1,249,040.54
	TOTAL:	\$ 7,077,896.36

31. Que, determinada esta cantidad, debe restarse la misma al total del monto que por financiamiento público local corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, durante los meses de septiembre a diciembre del presente año dos mil veintitrés, el cual como se ha indicado previamente corresponde a la suma de \$62,452,026.92 (sesenta y dos millones cuatrocientos cincuenta y dos mil veintiséis pesos 92/100 M.N). De este modo, al efectuarse la operación aritmética correspondiente se obtiene la diferencia de \$55,374,130.56 (cincuenta y cinco millones trescientos setenta y cuatro mil ciento treinta pesos 56/100 M.N). Esta es la cantidad que deberá asignarse entre los partidos políticos que tienen derecho a ello.

32. Que, los artículos 41, Base II, inciso a), de la CPEUM y 51, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGPP, establecen que el importe del financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes se distribuirá, el treinta por ciento en forma igualitaria entre los partidos políticos y el restante setenta por ciento, conforme al porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputados inmediata anterior.

Así, se tiene que el treinta por ciento que debe ser distribuido de manera equitativa entre los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Del Trabajo y Morena; corresponde a la cantidad de \$16, 612,239.15 (dieciséis millones seiscientos doce mil doscientos treinta y nueve pesos 15/100 M.N), misma que se distribuirá al tenor de lo siguiente:

No.	PARTIDO POLÍTICO	30% IGUALITARIO
1	Partido Acción Nacional	\$ 3,322,447.83
2	Partido Revolucionario Institucional	\$ 3,322,447.83
3	Partido de la Revolución Democrática	\$ 3,322,447.83
4	Partido del Trabajo	\$ 3,322,447.83
5	Morena	\$ 3,322,447.83
	TOTAL:	\$ 16,612,239.15

Ahora bien, para efectos del cálculo del setenta por ciento restante que deberá ser distribuido conforme al porcentaje de votos obtenido por cada uno de estos partidos



políticos en la elección de diputaciones inmediata anterior, resulta procedente tomar en cuenta el criterio empleado por este Consejo General en el acuerdo IEEPCO-CG-12/2023, esto es, considerar la votación que obtuvieron los partidos políticos que tienen derecho a recibir financiamiento y que no se encuentran en los supuestos establecidos en los artículos 51, párrafo 2, y 52, párrafo 1, de la LGPPP, ni en lo ordenado en la multicitada resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como un cien por ciento y sobre esta cantidad, efectuar las operaciones aritméticas señaladas en la norma.

Así entonces, se tiene que el monto que debe ser repartido de manera proporcional entre los partidos políticos que tiene derecho a ello, corresponde a la cantidad de \$38, 761,891.41 (treinta y ocho millones setecientos sesenta y un mil ochocientos noventa y un pesos 41/100 M.N), de acuerdo a lo siguiente:

No.	PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN	70% PROPORCIONAL
1	Partido Acción Nacional	82,136	6.28 %	\$ 2,434,246.78
2	Partido Revolucionario Institucional	332,088	25.38 %	\$ 9,837,768.04
3	Partido de la Revolución Democrática	66,459	5.08 %	\$ 1,969,104.08
4	Partido del Trabajo	125,527	9.59 %	\$ 3,717,265.39
5	Morena	702,243	53.67 %	\$ 20,803,507.12
	TOTAL:	1,308,453	100 %	\$ 38,761,891.41

33. Que, en consecuencia de lo hasta ahora señalado, este Consejo considera oportuno aprobar la redistribución del financiamiento público local que corresponde a cada partido político para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés, derivado del registro del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, conforme a lo siguiente:

#	PARTIDO POLÍTICO	Considerando 30	30% IGUALITARIO	70% PROPORCIONAL	MONTO TOTAL
1	Partido Acción Nacional		\$3,322,447.83	\$ 2,434,246.78	\$ 5,756,694.61
2	Partido Revolucionario Institucional		\$3,322,447.83	\$ 9,837,768.04	\$ 13,160,215.87
3	Partido de la Revolución Democrática	-,-	\$3,322,447.83	\$ 1,969,104.08	\$ 5,291,551.91
4	Partido del Trabajo		\$3,322,447.83	\$ 3,717,265.39	\$ 7,039,713.22



#	PARTIDO POLÍTICO	Considerando 30	30% IGUALITARIO	70% PROPORCIONAL	MONTO TOTAL
5	Movimiento Ciudadano	\$ 1,249,040.54		-,-	\$ 1,249,040.54
6	Partido Unidad Popular	\$ 1,665,387.37	-,-	-,-	\$ 1,665,387.37
7	Morena	-,-	\$3,322,447.83	\$ 20,803,507.12	\$ 24,125,954.95
8	Nueva Alianza Oaxaca	\$ 1,665,387.37			\$ 1,665,387.37
9	Fuerza por México Oaxaca	\$ 1,249,040.54			\$ 1,249,040.54
o estant		\$ 1,249,040.54	-,-		\$ 1,249,040.54
	TOTAL:	\$7,077,896.36	\$16,612,239.15	\$38,761,891.41	\$ 62,452,026.92

Los montos aquí señalados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la LGPP, deberán ser ministrados mensualmente de acuerdo al calendario anexo al presente acuerdo, mismo que forma parte integral del mismo.

- 34. Que la CPEUM, en su artículo 41, párrafo 2, Base II, inciso c), así como el artículo 51, párrafo 1, inciso c), de la LGPP, mandatan que el financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total anual del financiamiento público que corresponda en el mismo año por actividades ordinarias permanentes. El treinta por ciento de la cantidad que resulte, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el restante setenta por ciento, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- **35.** Que, de conformidad con el acuerdo del Consejo General de este Instituto, IEEPCO-CG-12/2023, el monto del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos para actividades específicas, para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós, asciende a la cantidad de \$1,873,560.69 (un millón ochocientos setenta y tres mil quinientos sesenta pesos 69/100 M.N), la cual debe distribuirse de acuerdo a lo establecido en la Constitución, así como en la LGPP.

Ahora bien, como se ha indicado previamente en el presente acuerdo, los partidos políticos que se hallan en el supuesto jurídico establecido en el artículo 51, párrafo 2, de la LGPP, son Movimiento Ciudadano, Fuerza por México Oaxaca y el Partido

Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, a quienes les es aplicable lo señalado en el inciso b), del segundo párrafo del citado artículo 51, es decir, participar del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

36. Que, aunado a lo anterior deben tenerse en cuenta los razonamientos efectuados en el considerando 29 del presente acuerdo, relativos a la determinación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ya referida sentencia dictada en los expedientes SX-JRC-15/2023, SX-JRC-18/2023 y SX-JRC-19/2023, acumulados, respecto del derecho que tienen los partidos políticos locales Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca de recibir financiamiento local para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio presupuestal en curso.

En virtud de lo anterior, se tiene que el monto por ministrar que corresponden a los partidos políticos locales Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca por concepto de financiamiento público para actividades específicas concernientes a las ministraciones de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veintitrés asciende a la cantidad de \$53,530.32 (cincuenta y tres mil quinientos treinta pesos 32/100 M.N), de acuerdo a lo siguiente:

No.	PARTIDO POLÍTICO	MONTO ENE-FEB-MAR
1	Partido Unidad Popular	\$ 26,765.16
2	Nueva Alianza Oaxaca	\$ 26,765.16
	TOTAL:	\$ 53,530.32

37. Que, establecido el monto anterior, lo subsecuente es determinar la cantidad que, en términos de la normatividad vigente corresponde a los partidos políticos por concepto de financiamiento público local para el sostenimiento de actividades específicas, durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés. Para lo cual, este Colegiado estima necesario descontar a la cifra señalada en el considerando 35 del presente acuerdo, la cantidad referente a las ministraciones de los partidos políticos locales Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, que en términos del fallo emitido por la autoridad jurisdiccional en los expedientes SX-JRC-15/2023, SX-JRC-18/2023 y SX-JRC-19/2023, acumulados, corresponde a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veintitrés.

Así, se tiene que corresponde a los partidos políticos por concepto de financiamiento público local para el sostenimiento de sus actividades específicas durante los meses



de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés, la cantidad de \$1,820,030.37 (un millón ochocientos veinte mil treinta pesos 37/100 M.N), misma que debe distribuirse entre los partidos políticos de acuerdo con la normatividad electoral vigente, esto es, el treinta por ciento en forma igualitaria y el restante setenta por ciento, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Por tanto, la suma referida se distribuirá entre los partidos políticos de acuerdo con lo siguiente:

OCHACA DE.

CENHAI KARZ, (% DE LA VOTACIÓN	30% IGUALITARIO	70% PROPORCIONAL	MONTO A MINISTRAR
1	Partido Acción Nacional	6.28 %	\$54,600.91	\$80,008.54	\$80,008.54
2	Partido Revolucionario Institucional	25.38 %	\$54,600.91	\$323,346.60	\$323,346.60
3	Partido de la Revolución Democrática	5.08 %	\$54,600.91	\$64,720.28	\$64,720.28
4	Partido del Trabajo	9.59 %	\$54,600.91	\$122,178.64	\$122,178.64
5	Movimiento Ciudadano	-,-	\$54,600.91		\$54,600.91
6	Partido Unidad Popular	-,-	\$54,600.91		\$54,600.91
7	Morena	53.67 %	\$54,600.91	\$683,767.21	\$683,767.21
8	Nueva Alianza Oaxaca	-,-	\$54,600.91		\$54,600.91
9	Fuerza por México Oaxaca		\$54,600.91		\$54,600.91
10	Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones		\$54,600.91		\$54,600.91
	TOTAL:	100 %	\$546,009.10	\$1,274,021.27	\$1,547,025.82

38. Que, una vez determinadas las cifras precedentes, este Consejo General se halla en aptitud de aprobar la redistribución del financiamiento público local para el sostenimiento de las actividades específicas de los partidos políticos durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés, en razón del registro como partido político local del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, al tenor de lo siguiente:

#	PARTIDO POLÍTICO	Considerando 36	30% IGUALITARIO	70% PROPORCIONAL	MONTO TOTAL
1	Partido Acción Nacional		\$54,600.91	\$80,008.54	\$134,609.45



#	PARTIDO POLÍTICO	Considerando 36	30% IGUALITARIO	70% PROPORCIONAL	MONTO TOTAL
2	Partido Revolucionario Institucional	-,-	\$54,600.91	\$323,346.60	\$377,947.51
3	Partido de la Revolución Democrática	-,-	\$54,600.91	\$64,720.28	\$119,321.19
4	Partido del Trabajo	-,-	\$54,600.91	\$122,178.64	\$176,779.55
5	Movimiento Ciudadano	-,-	\$54,600.91		\$54,600.91
6	Partido Unidad Popular	\$ 26,765.16	\$54,600.91		\$81,366.07
7	Morena		\$54,600.91	\$683,767.21	\$738,368.12
8	Nueva Alianza Oaxaca	\$ 26,765.16	\$54,600.91		\$81,366.07
9	Fuerza por México Oaxaca	-,-	\$54,600.91		\$54,600.91
10	Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones		\$54,600.91		\$54,600.91
	TOTAL:	\$ 53,530.32	\$546,009.10	\$1,274,021.27	1,873,560.69

Los montos aquí señalados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la LGPP, deberán ser ministrados mensualmente de acuerdo al calendario anexo al presente acuerdo, mismo que forma parte integral del mismo.

39. Que en razón de las consideraciones expuestas hasta ahora, este máximo órgano de dirección de este Instituto considera adecuado realizar la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés, de acuerdo con lo siguiente:

#	PARTIDO POLÍTICO	ACT. ORDINARIAS	ACT. ESPECÍFICAS	
1	Partido Acción Nacional	\$ 5,756,694.61	\$ 134,609.45	
2	Partido Revolucionario Institucional	\$ 13,160,215.87	\$ 377,947.51	
3	Partido de la Revolución Democrática	\$ 5,291,551.91	\$ 119,321.19	
4	Partido del Trabajo	\$ 7,039,713.22	\$ 176,779.55	
5	Movimiento Ciudadano	\$ 1,249,040.54	\$ 54,600.91	



#	PARTIDO POLÍTICO	ACT. ORDINARIAS	ACT. ESPECÍFICAS	
6	Partido Unidad Popular	\$ 1,665,387.37	\$	81,366.07
7	Morena	\$ 24,125,954.95	\$	738,368.12
8	Nueva Alianza Oaxaca	\$ 1,665,387.37	\$	81,366.07
9	Fuerza por México Oaxaca	\$ 1,249,040.54	\$	54,600.91
10	Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones	\$ 1,249,040.54	\$	54,600.91
	TOTAL:	\$62,452,026.92	\$1,873,560.69	

Que a efecto de dotar de la debida certeza a lo aquí determinado, este Consejo General considera oportuno aprobar de los calendarios de ministraciones correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés, mismos que forman parte integral de este acuerdo, y en los cuales se señalan las cantidades que para todos y cada uno de los meses antes referidos, corresponden a los partidos políticos por concepto de financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base II, inciso a), y 116, fracción IV incisos b) y c), de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2; 99, párrafo 2, y 104, inciso c) de la LGIPE; 3; 9, párrafo 1, inciso a); 23, párrafo 1, inciso d); 50 y 51 de la LGPP; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, Base B, fracción II, y 114 TER de la CPEUM; 31 fracciones IX y X, 32 fracción III, 38 fracción I, 50 fracción VII de la LIPEEO, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba la redistribución del monto de **\$62,452,026.92** (sesenta y dos millones cuatrocientos cincuenta y dos mil veintiséis pesos 92/100 M.N), correspondiente al financiamiento público local de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, concerniente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés, en razón del registro del partido político local denominado Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba la redistribución del monto de \$1,873,560.69 (un millón ochocientos setenta y tres mil quinientos sesenta pesos 69/100 M.N), por concepto de financiamiento público local de los partidos políticos para sus actividades específicas



relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, concernientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés, en razón del registro del partido político local denominado Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, de acuerdo con las consideraciones señaladas en el presente acuerdo.

TERCERO. Se aprueban los calendarios de ministraciones correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés, mismos que forman parte integral de este acuerdo, y en los cuales se señalan las cantidades que para todos y cada uno de los meses antes referidos, corresponden a los partidos políticos por concepto de financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de agosto de dos mil veintitrés, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

LIANA ARACELI HEBRANDEZ

GÓMEZ